

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I) *Accidentes de Trabajo*: a) Concepto de accidente : Incapacidad de minero barrenador ; de peón de albañil ; por fracturas de huesos en el pie en obrero de oficio chófer ; imprudencia profesional al cruzar la vía férrea ; pérdida de falanges en peón especialista de la siderometalurgia ; muerte ocurrida por la explosión de un polvorín. b) Incapacidades : amputaciones de falanges en un obrero curtidor ; fractura de pie y tobillo de un obrero albañil ; dificultades para la pinza digito-pulgar ; amputaciones que no constituyen gran invalidez ; deformación de tobillo en un obrero albañil ; disminución de la fuerza de aprehensión en la mano izquierda. c) Indemnizaciones : interpretación Orden Ministerial de 23 de marzo de 1956 ; la participación en los beneficios en la fijación de la indemnización en los obreros de la industria siderometalúrgica ; derecho a indemnización por accidente para los padres de la víctima ; continuación de la prestación de asistencia médico-farmacéutica ; ampliación de la póliza que cubre el riesgo de accidentes. d) Silicosis : de primer grado ; error en la prueba ; silicosis en minas de carbón.—II) *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Concepto de Contrato : permanencia ininterrumpida en el trabajo ; falta de dependencia ; efectos de la transacción entre las partes ; la denominación del cargo es accidental en el contenido del contrato. b) Despidos : Faltas al Reglamento de seguridad ; prescripción ; embriaguez ; por realizar trabajos propios en la empresa ; por desobediencia y falta de respeto.—III) *Cuestiones de procedimiento y competencia*: Prescripción y caducidad diferencias ; prescripción en la reclamación de indemnización por accidente de trabajo ; falta del informe de la Inspección de Trabajo ; clasificación profesional ; legislación aplicable para la silicosis.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No existe capacidad de trabajo disminuída al establecerse que ejercía el oficio de barrenero, encargado del manejo de aparatos perforadores y excepcionalmente de la carta de barrenos, que presenta, como única secuela, la

JURISPRUDENCIA

anquilosis de las articulaciones del dedo índice de la mano izquierda con atrofia de partes blandas y total falta de movimientos; que dicho dedo no juega papel importante en la ejecución de los trabajos que ocupaba anteriormente desempeñándolo con absoluta normalidad. (Sentencia de 16 de diciembre de 1957.)

El operario sufrió un accidente laboral en sus trabajos de peón de albañil al servicio de la Empresa, que tenía asegurado al accidentado, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda hubiera sido dado de alta por incapacidad alguna, ni transcurridos tampoco los dieciocho meses que la Ley determina para declararse la incapacidad permanente y la clase que corresponde, procede desestimar la demanda, todo sin perjuicio del derecho del obrero a la continuación del tratamiento que venía recibiendo, siendo procedente se le siga prestando esa asistencia y a su tiempo ejercite la acción oportuna. (Sentencia de 20 de diciembre de 1957.)

No constituye una incapacidad parcial permanente en el obrero que mientras trabajaba le cayó un bidón en el pie, siendo curado por la aseguradora y dado de alta el 12 de enero de 1955, a consecuencia del golpe se fracturó los tres huesos cuneiformes y probablemente el suboideas. Actualmente las fracturas están consolidadas con soldadura parcial de las superficies articulares segunda y tercera cuneiformes y del cuboideas. El déficit del pie se manifestará en caso de tener que hacer grandes desplazamientos andando, cuando hubiera de mantenerse en equilibrio sobre el pie lesionado y levantada la extremidad contralateral, pero no le impide pisar a fondo cualquier freno de camión. (Sentencia de 23 de diciembre de 1957.)

La imprudencia cometida por la víctima del accidente al cruzar la vía férrea en paraje que no era el acostumbrado, imprudencia a todas luces profesional, que no rompe el nexo entre el trabajo y el accidente, toda vez que no consiste que el actor alterase su trayecto o recorrido de otros días por motivos de interés personal o con independencia y sin relación con el trabajo prestado, sino que únicamente tal imprudencia fué debido a la habitualidad con que tenía forzosamente que atravesar las vías —aunque fuese sólo la del empalme sin pasarelas, pasajes subterráneos u otro medio análogo que hubiese evitado tal paso obligado, y a la confianza que la repetición de tal hecho le inspiraba. (Sentencia de 5 de febrero de 1958.)

El peón especialista en la Industria siderometalúrgica no tiene que realizar trabajos de precisión en piezas pequeñas, y sí puede efectuar su función con pleno rendimiento y eficacia, a pesar de la pérdida de las falanges terceras o distales, de los dedos índice y medio de la mano derecha, ya que incluso los mismos, le permiten hacer las pinzas dígito-digital y palmar, sin

JURISPRUDENCIA

disminución alguna de su rendimiento laboral, ofreciendo aquél completas las facultades aprehensoras de dicha extremidad, e implicando únicamente tales mutilaciones una simple merma de su integridad física. (Sentencia de 13 de febrero de 1958.)

La muerte ocurrida como consecuencia de la explosión del polvorín de la mina en que trabajaba, situado en sitio muy próximo al lugar del trabajo, se considera accidente de trabajo indemnizable no exonerado de responsabilidad por no tratarse de fuerza mayor extraña al trabajo. (Sentencia de 18 de febrero de 1958.)

Consiste la fuerza mayor «en aquel suceso o acontecimiento que el hombre no puede prever o que previsto no puede resistir», ni hay fuerza mayor porque era posible prever que con el valor ocurriese la explosión, ni en todo caso, aun cuando le hubiese, sería extraña al trabajo al acaecer dentro de la mina, situado el polvorín muy próximo al sitio en que desempeñaba su labor el accidentado para la determinación de los riesgos catastróficos cubiertos por el consorcio de Compensación de seguros hace falta que no haya calificación de accidente indemnizable, cual aquí acontece, todo lo que lleva de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal a la admisión del recurso.

b) INCAPACIDADES

Amputación traumática en un obrero de profesión curtidor a nivel del tercio proximal de la segunda falange del dedo pulgar de la mano derecha con dolor a la presión sobre muñón de amputación, escasamente recubierto de partes blandas, susceptible de tratamiento para mejorar en grado las condiciones de dicho muñón, y que el estado actual del actor y como consecuencia del trauma y secuelas que presenta una mediana disminución de su capacidad de trabajo por ahora, y sin perjuicio de la revisión, si procediese en su día al actor sufre una disminución "mediana" en su capacidad laboral a consecuencia del accidente, y ello es suficiente para apreciar su incapacidad parcial y permanente. (Sentencia de 24 de diciembre de 1957.)

Al pisar el actor un ladrillo y, en ese momento, se fracturó el tobillo del pie derecho, siendo dado de alta y quedando el actor con una notable disminución de su capacidad laboral, al presentar, después del alta y en la actualidad, una secuela artrósica en su articulación astrágalo calcánea que limita sus movimientos de extensión y flexión del pie derecho, que le impide realizar varios trabajos de su categoría de albañil, como son el mantenerse en andamios, subir a los mismos y levantar y transportar pesos

JURISPRUDENCIA

de los que frecuentemente han de coger los albañiles, ayudados por los peones. Lo que constituye una incapacidad parcial permanente para su profesión. (Sentencia de 17 de febrero de 1958.)

Desarticulación del dedo índice de la mano derecha a nivel de la metacarpofalángica, los movimientos de los restantes dedos aparecen disminuidos, ya que su flexión activa no les permite pasar más allá de los cinco centímetros de la palma de la mano, llegando por pasiva a cuatro centímetros; la pinza dígito-pulgar con los dedos medios y anular y meñique, presentan disminuidas su potencialidad por lo menos en un treinta por ciento; la presa de puño resulta ineficaz para la aprehensión de los instrumentos, para el trabajo en el ramo de la construcción, por lo que debe estimarse afecto de una incapacidad total permanente para su profesión habitual de oficial segunda. (Sentencia de 17 de febrero de 1958.)

El actor sufrió un accidente al ser alcanzado por una piedra desprendida por la grúa cuando se encontraba realizando su trabajo, que le ocasionó la amputación traumática de la extremidad inferior derecha a la altura del tercio medio superior del muslo y fractura de la extremidad inferior izquierda con rigidez en extensión de la articulación de la rodilla y limitarse a la flexión de tobillo que le impide el movimiento más allá del ángulo recto, pero conservando normal la articulación de la cadera, lesiones de las que fué dado de alta y que no le impiden realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida. Por lo que no pueden calificarse estas lesiones dentro del cuadro de la "gran invalidez". (Sentencia de 12 de marzo de 1958.)

El productor, de oficio albañil, le ha quedado, al ser dado de alta, como secuela del accidente, deformación del tobillo derecho algo limitado los movimientos de flexión y extensión de tibio-tarsiano, casi abolidos los de pronación y supinación y discreto pie plano, es claro que no puede desempeñar su labor habitual con toda normalidad, ya que su profesión le exige subir a andamios, escaleras y otras actividades, quedando por ello disminuída su aptitud laboral para realizarlas, y es doctrina reiterada de esta Sala, a tenor de los arts. 12 de la Ley y 13 del Reglamento aplicables, de 31 de enero de 1933, vigente a la sazón, que toda disminución sensible de la misma en relación con los trabajos propios de la profesión del obrero implica incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 13 de marzo de 1958.)

Las amputaciones que, en los dedos índice y medio de la mano izquierda, sufre el actor, secuelas del accidente de autos, le disminuyen algo la fuerza de aprehensión de dicha mano y le ocasionan disminución en su capacidad laboral y en el normal rendimiento de su trabajo, sobre todo cuando su ejecución requiere el manejo de piezas de algún peso, como es co-

JURISPRUDENCIA

riente o muy frecuente en los trabajos de aserrador, a que aquél se dedica; siendo preciso atenerse a tal declaración "de facto", que no ha sido impugnada en forma adecuada y obligado deducir de ella la existencia de una limitación o inutilidad que disminuye, de modo parcial y permanente, la capacidad laboral del actor. (Sentencia de 28 de marzo de 1958.)

c) INDEMNIZACIONES

La Orden Ministerial de 23 de marzo de 1956 establece que el único incremento sobre el salario es el del veinte y veinticinco por ciento como plus de carestía de vida, sin que ello se varíe, ni hubiera podido serlo, por la resolución de 17 de julio del mismo año en la que se apoya el recurrente estimando que ha sido interpretada erróneamente, pues en tal resolución no se dice que procede un aumento del quince por ciento sobre el salario base e incrementar la suma con aquellos mencionados veinte y veinticinco por ciento, según pretende el reclamante, sino que del veinticinco por ciento del plus de carestía de vida el quince por ciento debe unirse al salario al solo efecto de cotización para Seguros Sociales. (Sentencia de 10 de enero de 1958.)

El ocho por ciento de los salarios que en la Industria Textil corresponde a los obreros en concepto de participación en los beneficios de las Empresas respectivas y que, en virtud de las disposiciones vigentes citadas en el escrito de formalización se ingresa en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Mutualidad Laboral correspondiente, debe ser o no computado como parte integrante del jornal, es problema que debe ser resuelto de conformidad con lo declarado en la sentencia recurrida y con el dictamen del Ministerio Fiscal, rechazando la tesis defendida por la entidad aseguradora, en atención: 1.º, a que con arreglo a lo preceptuado en el art. 37 del Reglamento de 31 de enero de 1933, modificado por Decreto de 5 de junio de 1953, deberán ser comprendidos en el salario, tanto a efectos del pago de primas o cuotas como para el cómputo de la indemnización precedente, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el trabajador, en dinero o en cualquier otra forma —como aquí acontece— por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra. (Sentencia de 3 de febrero de 1958.)

Para que los padres tengan derecho a indemnización por la muerte de sus hijos, acaecida en accidente laboral, sin dejar viuda ni descendientes, se requiere que además de pobres sean sexagenarios o incapacitados para el trabajo; precepto que no puede considerarse vulnerado por la sentencia recurrida, ya que de los elementos de hecho base del fallo —que por no haber sido combatido en forma han de prevalecer— se deduce que el actor prestaba servicios, cuando ocurrió el siniestro del que fué víctima

JURISPRUDENCIA

su hijo, en la misma empresa que éste, lo que excluye el que en el expresado momento se diera en aquél la condición de incapacitado para el trabajo, necesaria para que, por falta de la de sexagenario, fuera declarado beneficiario de su descendiente, sin que pudiera derivarse tal situación —como afirma con acierto el juzgador de instancia— del estado actual de enfermedad que el demandante invoca, y que, por ende, no aparece producido hasta transcurridos casi los tres años después del óbito del hijo; por todo lo cual el motivo ha de ser rechazado. (Sentencia de 18 de febrero de 1958.)

El obrero que sufrió el día ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quemaduras en el pie y pierna derecha, productoras de una incapacidad permanente y total para su profesión, que fué declarada por sentencia de trece de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y que en la actualidad no se halla curado de la lesión, por lo que, según se razona en la sentencia de casación, hay que estimar que, no obstante haber transcurrido el año desde que ocurrió el accidente y el haberse declarado dicha incapacidad, la obligación de prestar asistencia médico-farmacéutica al accidentado por parte de la empresa y la entidad aseguradora sustitutiva de las obligaciones de aquélla, subsiste y, por ello, la pretensión que en este sentido se formula en la demanda ha de prosperar. (Sentencia de 24 de febrero de 1958.)

Aunque pudieron comprenderse dentro del concepto mercancías de todas clases a que se refiere la póliza suscrita entre el empresario y la aseguradora, las piedras y materiales, lo cierto es que en ella no se garantizaba más que el riesgo por transporte en tracción animal, incluida carga y descarga, pero no el traslado a brazo a efectos de un sitio a otro, en momento previo y distinto a la expresada operación, máxime que en este caso no se efectuaba con la finalidad de llevarlos en carros y sí en camiones, propiedad de tercero, lo que implica mayor peso, volumen y cantidad en lo conducido, y, por consiguiente, aumento en la posibilidad del siniestro, que supone también prima superior a la pagada al ampliarse la sustitución de responsabilidad a lo no previsto y concertado, y quedar alteradas las bases y cálculos de la contraprestación no cabe imponer a la Compañía el resarcimiento del actual accidente, que no puede entenderse cubierto; así que por ello es procedente el párrafo 2.º del art. 8. del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 12 de marzo de 1958.)

d) SILICOSIS

Fallecido el productor de tuberculosis, y teniendo en cuenta que en el presente caso, aunque se quisiera relacionar dicha dolencia con una silicosis de primer grado, que es la única que se le manifestó a aquél tres meses

JURISPRUDENCIA

antes de morir, tampoco permitiría ello encajar el supuesto que nos ocupa dentro del contenido de la situación 6.^a del artículo 78, del Reglamento de 19 de julio de 1949, ya que la misma requiere que el proceso de tuberculosis se asocie a otro de silicosis en grado indemnizable, que no es el acaecido, toda vez que la de primer grado no tiene ese carácter y produce como efecto principal el traslado de puesto a ambiente no pulvígeno, resultando así patente la infracción de los preceptos que se mencionan. (Sentencia de 31 de enero de 1958.)

Al sentar el juzgador de instancia en el hecho tercero de los declarados probados en la sentencia recurrida, "que el actor no ha acreditado hallarse afecto de silicosis que dice padece", ha incurrido en manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, que se denuncia en el primer motivo del recurso, porque hay en los autos la pericial señalada por el recurrente, con radiografía, diagnóstico y certificado en la que el médico que los suscribe expresa que el demandante padece silicosis de tercer grado, que, sin haber otra prueba en contrario, como no la hay, sería suficiente para estimar que aquella afirmación es equivocada; pero es que, además, existe el informe del Inspector médico de la Caja Nacional, reglamentario y pedido por el propio Magistrado, que si bien ha venido a los autos después de dictada la sentencia, no puede atribuirse a culpa del actor sino, en todo caso, al mismo juzgador que no aguardó o reiteró la reclamación, cosa que no consta hiciere, y en dicho informe, después de una relación minuciosa de exploración y datos radioscópicos y radiográficos del actor, llega a la conclusión de que le encuentra afecto de silicosis de segundo grado, corroborando esto la evidencia del error. (Sentencia de 6 de febrero de 1958.)

Sentado que la muerte del esposo de la actora tuvo por causa el proceso silicótico por él mismo contraído en trabajos realizados en minas de carbón, es indudable que conforme al artículo 80 del Reglamento del Seguro de Enfermedades Profesionales de 19 de julio de 1949, la indemnización derivada del siniestro había de regularse por la Legislación General de Accidentes del Trabajo en la Industria, siendo de aplicación el número primero del artículo 29 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que se hallaba en vigor en la fecha del óbito, ya que el indicado productor dejó viuda con dos hijos menores de dieciocho años, correspondiéndole, conforme a dicho precepto, una renta equivalente al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutaba el indicado obrero. (Sentencia de 14 de febrero de 1958.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE CONTRATO

Siendo los diversos contratos celebrados por el reclamado por tiempo determinado sin enlace de unos y otros, no acreditado por los documentos que se mencionan la permanencia ininterrumpida en el trabajo del productor interpelante, no es de observar los subterfugios, fraude y abuso de derecho que se alegan, pues aunque el interés social pone límite a la voluntad de las partes de querer conceptualizar en ocasiones de modo transitorio las relaciones de trabajo, aquí es patente el carácter eventual y no indefinido de ellas al explicarse repetidamente en los contratos la causa de la admisión al servicio, y no justificarse se prestó éste de manera seguida y sin interrupción; así que apareciendo bien manifiesta la existencia de pacto laboral por temporada, amparado en el art. 27 de la Ley de 26 de enero de 1944 a virtud de acuerdo de los litigantes y expirado el plazo del mismo con arreglo al núm. 2.º del art. 76 de aquélla, no cabe hacer la calificación de despido que se interesa. (Sentencia de 18 de noviembre de 1957.)

El constructor de obras contrató con el demandado la colocación de una cubierta a precio alzado y a base de efectuar tal encargo, no bajo la dependencia de aquel último, sino de su misma dirección, dada la pericia que tenía en la materia, quien además pagaría de su peculio el salario de los obreros que necesitase, es decir, realizando la ejecución de dicha obra por sí y otros a cuenta y riesgo suyo, con independencia. No existe la relación laboral que se invoca, ni por tanto producido, accidente indemnizable con arreglo a la Ley. (Sentencia de 20 de diciembre de 1957.)

Es repetida la doctrina jurisprudencial de que la transacción entre las partes no equivale a renuncia de derechos, sentencia de 10 de noviembre de 1927, 8 de mayo y 6 de octubre de 1932, 9 de junio de 1954, ni puede confundirse con la renuncia, sentencia de 30 de noviembre de 1944. El art. 36 no niega la posibilidad de que el obrero transija sobre sus derechos concretos una vez consolidados, sentencias 13 y 17 de noviembre de 1935, no hay duda que convenida la transacción once días después de la firmeza de la sentencia, el obrero tenía consolidados concretamente sus derechos y podía transigir, y transigió, libre y válidamente sobre los obtenidos, la nulidad del convenio transaccional sólo podría pretenderse por las causas que invaliden los contratos, ninguna de las cuales se consignan en los hechos probados. (Sentencia de 10 de marzo de 1958.)

No es la denominación del cargo que ejerce un productor la que le imprime carácter, sino la función propia y específica que realice en orden a su

JURISPRUDENCIA

relación laboral con la empresa a la que preste sus servicios y con la que se halla vinculada mediante la convención establecida entre ambas partes, que origina derechos y obligaciones recíprocos y cuya inobservancia en cuanto a los deberes expresamente impuestos por la Ley, determina para el trabajador la necesidad de establecer y aplicar sanciones de mayor o menor entidad, según la gravedad de la falta cometida en el trabajo, o responda a una conducta que esté en discrepancia con los postulados que informan la íntima relación que debe existir entre patrono y obrero a fin de que éste, como primordial deber a que obliga el art. 6o de la Ley de Contrato de Trabajo, despliegue la máxima diligencia en su cometido, colabore en la buena marcha de la producción del comercio o en la prosperidad de la empresa a que pertenece, y según la importancia de aquella función, en relación con la especialidad habitual del trabajo, habrá de extremarse la conducta diligente del productor, cuyas facultades para el mejor desempeño de su oficio o profesión ha de ponerse siempre de manifiesto para conocimiento del empresario, a fin de poder tomar en su caso las medidas que conduzcan al mejor desenvolvimiento y productividad del negocio. (Sentencia de 27 de diciembre de 1957.)

b) DESPIDOS

Es causa de despido las infracciones de preceptos consignados en las Reglamentaciones de Trabajo, para la exigencia de las disposiciones sanitarias de policía y seguridad que las regulan, que requieren en todo momento una peculiar y extraordinaria diligencia en su cumplimiento, y cualquiera de las faltas o contravenciones cometidas al socaire de sus disposiciones constituyen grave desobediencia e insubordinación contra la clase patronal como causa justificada de despido, porque el quebrantamiento de sus órdenes son de carácter tan esencial que emanadas de servicios tan trascendentales para el orden social subordinan al operario a realizarlas. (Sentencia de 4 de diciembre de 1957.)

El plazo de prescripción de las faltas muy graves es de tres meses desde que se tuvo conocimiento por la empresa de las mismas, el uso de la acción penal no interrumpe el plazo de prescripción, más es de observar que aplicable a esta jurisdicción con carácter supletorio el art. 1.973 del Código civil establece como causa de la de interrupción de la prescripción "el ejercicio de la acción ante los Tribunales", y como no se determina qué actos judiciales tendrán efecto interruptivo, la jurisprudencia muestra un criterio amplio en esta materia. (Sentencia de 6 de diciembre de 1957.)

El actor, en horas de trabajo, se embriagó hasta el extremo de tener que apartarle del servicio; que en otras ocasiones ha efectuado su trabajo en malas

JURISPRUDENCIA

condiciones por encontrarse bebido; que a pesar de la prohibición de la empresa tiene por costumbre llevar a su tarea una botella con medio litro de vino que consume durante la jornada laboral, por lo que ha de estimarse, según se consigna en el único fundamento jurídico del fallo, que habitualmente consume con exceso bebidas alcohólicas "que es lo que caracteriza la habitualidad en tal estado" de acuerdo con lo declarado por este Supremo Tribunal y entender probada la habitualidad en la embriaguez, causa bastante para el despido decretado. (Sentencia de 7 de febrero de 1958.)

El productor realizó trabajos dentro del local de la empresa utilizando materiales propios de ésta, percibiendo por el primero diez pesetas y por el segundo treinta, sin que reintegrase dichas cantidades a la empresa, de la que no tenía autorización para realizar esos trabajos y utilizar materiales de la propiedad de la misma; estos hechos constituyen las faltas sancionadas con despido comprendidos en los apartados c) y g) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 24 de febrero de 1958.)

Es justa causa de despido en el trabajador que al ser requerido por el que desempeñaba la jefatura de la empresa, para que se marchase de un lugar que no era el suyo de trabajo y en el que estaba de charla con el personal administrativo, contestó, en presencia de todos, que no se marchaba, negativa que reiteró al jefe del personal, profiriendo frases cuya inmoralidad impide su publicación, malsonantes, groseras, amenazadoras, que constituyen un manifiesto acto de indisciplina, desobediencia y falta grave de respeto y consideración al apoderado de la empresa y al jefe del personal, incluídas como causas justas de despido del trabajador en los apartados b) y c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo que aplica y declara rectamente la sentencia recurrida, sin incurrir en la aplicación indebida que el recurso denuncia. (Sentencia de 8 de marzo de 1958.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La jurisprudencia de esta Sala, constantemente repetida, viene recordando que el término de despido no es de prescripción sino de caducidad, por lo que no admite interrupción por motivo alguno y es ajena a la voluntad de las partes la existencia de aquel derecho. No puede negarse que habiendo dejado de prestar sus servicios laborales el día 12 de abril, desde esa fecha hasta el 29 siguiente en que la demanda tuvo ingreso en la Magistratura, es visto que había transcurrido el plazo de quince días que de manera taxativa señala el art. 82 antes citado para poner en práctica su derecho, porque ese plazo rige también cuando se trata del despido nulo o injusto

JURISPRUDENCIA

del productor que ejerce cargo sindical, por cuanto el precepto aludido es de carácter genérico en la Orden de 23 de abril de 1947 expresamente se determina en su núm. 5 que será requisito indispensable para que se puedan producir las declaraciones de nulidad a que se refieren los números 1.º y 3.º que el trabajador no deje caducar la acción de despido que le está reconocido por las leyes. (Sentencia de 15 de enero de 1958.)

Conforme al principio general que contiene el artículo 1.969 del Código civil, el tiempo de prescripción en toda clase de acciones comenzará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, principio aplicables a las derivadas de siniestros laborales al no existir precepto especial que a ello se oponga; y en tal sentido, ejercitada en el presente caso por el Instituto Nacional de Previsión como Gestor del Fondo de Garantía, la acción encaminada a que se declare el derecho de éste a la indemnización que corresponde por el accidente que causó la muerte del indicado obrero al carecer el mismo de derechohabientes, no hay que olvidar que con arreglo al artículo 42 del indicado Reglamento, la expresada acción no podía haberse promovido hasta transcurrido el año desde la fecha del accidente sin presentarse ningún derechohabiente de la víctima del siniestro, siendo en dicho momento cuando surgía la obligación de la empresa y de la entidad aseguradora de ingresar el capital correspondiente en el Fondo de Garantía según dispone el artículo 39 del propio Reglamento. (Sentencia de 31 de enero de 1958.)

El no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944, pues el juzgador debió solicitar informe de la Inspección del Trabajo y del Servicio Médico de la Caja Nacional, respecto a las circunstancias que concurrieron en los hechos causantes del accidente, y sobre la naturaleza de las lesiones padecidas por el demandante, determinando las limitaciones producidas que influyan en su capacidad, todo lo cual se ha omitido en el expediente de autos, privándose con ello la Magistratura de elementos necesarios para formar juicio y poder resolver con acierto; ante tales defectos de las actuaciones seguidas, procede de oficio anular las mismas por la vulneración y observancia del aludido precepto. (Sentencia de 22 de febrero de 1958.)

La jurisdicción laboral carece de competencia para conocer de los problemas de clasificación, y planteándose una cuestión de esta naturaleza cual es la de que se reconociera al recurrente la categoría de Jefe de Personal Administrativo y contable de la empresa demandada, en lugar de la de Oficial Administrativo de Primera, que la sentencia le atribuye y no deduciéndose de lo actuado por otra parte —aun dado el caso de que fuera posible variar los hechos tenidos en cuenta por el juzgador "a quo", méritos para estimar equivocadas la calificación atribuida al actor en la sentencia, cali-

JURISPRUDENCIA

ficación que si bien entraña un problema de derecho, ha de apoyarse en la naturaleza de las funciones que le estaban confiadas, cuya determinación es cuestión de facto. (Sentencia de 26 de febrero de 1958.)

La jurisprudencia declara reiteradamente que la fecha en que sean diagnosticadas las enfermedades profesionales, o más concretamente la silicosis, es la que deberá tenerse en cuenta, como similar a la de producción, en los accidentes de trabajo ordinarios, para todos los efectos derivados de la enfermedad, entre los que indudablemente se encuentra el relativo a la legislación aplicable a sus consecuencias, y siendo así que hasta el 18 de febrero de 1955, después del fallecimiento del causante de la actora y de practicada la autopsia a su cadáver, no se declaró que aquél padeciera la silico-tuberculosis determinante de su defunción, es evidente la necesidad de atenerse en dicha fecha a la legislación, como se atuvo la sentencia recurrida, en la que ya no regían los preceptos cuya infracción se denuncia. (Sentencia de 29 de enero de 1958.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES